



Secretaría de
Hidrocarburos

ECUADOR

Av. Amazonas 135-BB y Juan Pablo Seoiz,
Ejido Amazonas 4000, tel: (593 2) 3955300
Quito - Ecuador



Institut de Recherche
pour le Développement
Le Sextant - 44, boulevard de Dunkerque
- CS 90009
13572 Marseille cedex 02
Web : www.ird.fr

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE
LA SECRETARÍA DE HIDROCARBUROS DEL
ECUADOR Y
EL INSTITUT DE RECHERCHE POUR LE
DÉVELOPPEMENT**

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA
ENTRE LA SECRETARIA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR Y EL INSTITUT
DE RECHERCHE POUR LE DEVELOPPEMENT**

ENTRE

INSTITUT DE RECHERCHE POUR LE DEVELOPPEMENT, en adelante denominado « IRD », entidad pública francesa de carácter científico y tecnológico, n° SIRET 180006025 00159 Código APE 7219Z, con sede en 44, boulevard de Dunkerque CS 90009 13572 Marsella cedex 02, Francia, representado por su Presidente, Doctor Michel Laurent;

Por una parte,

Y

La **Secretaría de Hidrocarburos del Ecuador** en adelante denominado « SHE », entidad pública ecuatoriana con sede en Quito en la Av. Amazonas N35-89 y Juan Pablo Saenz, Edif. Amazonas 4000, debidamente representada por el Abg. Andrés Donoso, en su calidad de Secretario de Hidrocarburos,

Por otra parte,

En adelante designados individualmente como « la Parte » y conjuntamente como « las Partes »;

DADO el Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno del Ecuador y el *Institut Français de Recherche Scientifique pour le Développement en Coopération* (ORSTOM), actualmente *Institut de Recherche pour le Développement* (IRD), suscrito el 5 de mayo de 1994 por un período de cinco años y renovado tácitamente desde mayo de 1999, por períodos idénticos;

DADO el Acuerdo General de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Ecuador firmado el 13 de Abril de 1959,

CONSIDERANDO que el IRD tiene la misión de promover y de realizar todo trabajo de investigación científica, en Francia o fuera de Francia, susceptibles de contribuir al progreso económico, social y cultural de los países en vías de desarrollo;

CONSIDERANDO que el IRD, a título de su función de agencia inter-establecimientos de investigación para el desarrollo (AIRD), tiene igualmente la misión de movilizar a las instituciones de investigación y de enseñanza superior y a las otras instituciones implicadas, francesas y europeas, sobre todo tema de ciencia ligado al desarrollo y de promover la reflexión en este aspecto

CONSIDERANDO La Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244

de 27 de julio de 2010, creó la Secretaría de Hidrocarburos (SH) como entidad adscrita al Ministerio Sectorial, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, encargando a esta entidad la administración de los contratos de exploración y/o explotación, industrialización y transporte de hidrocarburos

- CONSIDERANDO Mediante Acuerdo Ministerial No. 331 del 23 de abril de 2012, se nombra al Abg. Andrés Donoso como Secretario de Hidrocarburos
- CONSIDERANDO Mediante Memorando No. 2847-SH-SEP-PDI-2011 de 1 de noviembre 2011, el Subsecretario de Estudios y Patrimonio de la Secretaría de Hidrocarburos señala que: "Es necesario que el personal técnico de la Secretaría de Hidrocarburos se actualice periódicamente en los conocimientos y desarrollo tecnológico en lo relacionado a las Ciencias de la Tierra y su relación con los Recursos Naturales, lo cual sería conveniente en el Acuerdo Marco del Convenio de Cooperación IRD-SHE".
- CONSIDERANDO Que la SHE dispone de equipos de trabajo e investigación dentro de las disciplinas comprendidas en las Ciencias de la Tierra, con temas de investigación que contribuyen al desarrollo institucional de proyectos con impacto de alcance país dentro de las áreas Hidrocarburíferas.

SE ACUERDA LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1: OBJETIVOS

El presente Acuerdo tiene como objetivo definir un marco de cooperación, de concertación y de intercambio de información, de promoción y seguimiento de actividades de investigación, de formación, de peritaje y de información científica llevadas a cabo conjuntamente entre LAS PARTES en áreas de las Ciencias de la Tierra. Las temáticas privilegiadas incluyen: el estudio de las cuencas sedimentarias offshore y onshore, de la tectónica, de los hidratos de gas, del flujo de calor, de las salidas de fluidos en la columna de agua, y de inestabilidades de pendiente; estos estudios serán conducidos a partir de toda la información disponible propiedad de las dos Partes.

ARTÍCULO 2: CONVENIOS ESPECIFICOS

La cooperación entre las dos Partes se basa en la colaboración, cuya aplicación se establece mediante convenios particulares que hacen referencia al presente acuerdo marco y que precisan los objetivos y las modalidades de ejecución de las acciones que se detallan en el artículo primero de los Objetivos; los cuales se dirigen a:

- a) La realización conjunta o por una de las dos instituciones, de programas de investigación o de acciones específicas en zonas acordadas en común, por LAS PARTES contratantes. Así mismo intercambio de información científica, tecnológica y documentación, dentro de los campos de la ciencia de la Tierra.
- b) Las acciones de formación en investigación e intercambio de científicos, especialistas, investigadores y expertos, para perfeccionamiento técnico y científico del personal y de los estudiantes de instituciones relacionadas a LAS PARTES.
- c) Reuniones científicas conjuntas, seminarios, simposios, talleres y otras reuniones.

d) Apoyar a los proyectos específicos acordados, mediante la asignación de investigadores por cada una de LAS PARTES de manera permanente o en misiones de corta o mediana duración.

e), de manera general, cualquier otra forma de cooperación que LAS PARTES acuerden.

Los proyectos comunes podrán estar a disposición de otras entidades solicitantes que tengan relación con cualquiera de LAS DOS PARTES, en el marco de los objetivos establecidos en el artículo uno de este Acuerdo, para tal efecto se requerirá notificación escrita a la otra parte, con plena identificación del receptor de la información.

El presente acuerdo no debe interpretarse en el sentido de haber creado una relación legal o financiera entre LAS PARTES. El mismo constituye una declaración de intenciones cuyo fin es promover auténticas relaciones de beneficio a través de acuerdos específicos.

ARTÍCULO 3: SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN

Cada Parte designará a un representante encargado del seguimiento y de la supervisión de la cooperación científica y técnica.

En el caso de la SHE, se tratará del Subsecretario de Estudios y Patrimonio Hidrocarburífero y para el IRD, de su Representante en Ecuador, o del que lo reemplaza.

Estos responsables mantendrán estrechas relaciones de coordinación, elaborando informes anuales que evidencien el avance de la colaboración.

Además, una reunión conjunta entre LAS PARTES podrá ser organizada en caso de ser necesario con el fin de examinar todas las preguntas relativas a la cooperación científica en curso a la valorización de los resultados obtenidos de los programas conjuntos de investigación.

Esta reunión tendrá como resultado un informe dirigido a la dirección de LAS PARTES. Se extenderá, si es necesario por acuerdo escrito de LAS PARTES, a personalidades científicas o expertos calificados, invitados por la Parte que lo estime necesario, para consulta sobre temas específicos.

Los representantes arriba mencionados, se encargarán principalmente de:

- Identificar las áreas prioritarias de las acciones de colaboración;
- Orientar la cooperación;
- Evaluar los resultados de las acciones en curso y las finalizadas;
- Proponer soluciones en caso de dificultad en la interpretación del presente Acuerdo o de los convenios específicos y en la ejecución de las acciones de colaboración.

ARTÍCULO 4: ACCIONES DE COLABORACIÓN

Toda acción de colaboración que se inscriba en el marco del presente Acuerdo, será objeto de convenios específicos de investigación o de acogida.

4.1 MODELO DE CONVENIOS ESPECÍFICOS DE INVESTIGACIÓN

Los convenios específicos para la realización conjunta de proyectos de investigación, deberán principalmente contener las cláusulas siguientes:

- Título, denominación de las entidades (UR, US, UMR,...),
- Descripción del proyecto de investigación y asignación de las tareas entre LAS PARTES;

- Designación de los responsables técnicos y/o científicos por cada una de LAS PARTES;
- Condiciones de seguimiento de los trabajos, informes intermedios y finales; así como alcance de confidencialidad del resultado de los proyectos
- La participación en las manifestaciones y actividades de valorización y de promoción de la investigación; las instituciones determinarán, de ser el caso, los beneficios proporcionales correspondientes a cada institución por patentes, derechos entre otros que pudieran derivarse de los proyectos específicos de investigación amparados por este convenio
- Personal designado para la ejecución del proyecto ;
- Respective aportes financieros, materiales y técnicos de LAS PARTES;
- Modalidades de gestión financiera;
- En caso de ser necesario, dirección de pagos y datos bancarios;
- Dado el caso, modalidades de acogida de personal;
- Duración del proyecto y del convenio;
- Lista de anexos.

ARTÍCULO 5: ACOGIDA RECÍPROCA DE PERSONAL

El personal de una de LAS PARTES acogido en las instalaciones de la otra Parte, se someterá a las reglas de higiene y seguridad en vigencia, al reglamento interno y a las instrucciones que le serán impartidas para la utilización del material en dichas instalaciones

LAS PARTES conservan la responsabilidad administrativa y científica de su personal respectivo.

En caso de accidente de una persona acogida de una de LAS PARTES en las instalaciones de la otra Parte, esta última deberá notificar al empleador de la otra Parte en el menor tiempo posible.

Una Parte no podrá ser considerada como empleador para cualquier contrato de trabajo celebrado por la otra Parte para la ejecución del presente acuerdo.

ARTÍCULO 6: RESPONSABILIDAD CIVIL

Cada Parte asumirá todas las consecuencias de la responsabilidad civil en que incurra hacia terceros o sus dependientes, de conformidad con la Ley, sin acción contra la otra Parte, salvo en caso de falta grave o intencional de esta última, por cualquier daño corporal o material causado a terceros por su personal o su material, así como por el personal o material que estuvieren bajo su dirección o su cuidado, ambas circunstancias tendrán que ser probadas por la parte demandante.

ARTÍCULO 7: EQUIPOS Y MATERIALES

LAS PARTES seguirán siendo propietarias de los bienes muebles e inmuebles que ellas pongan a disposición para la aplicación del presente Acuerdo o de los convenios específicos, así como de los equipos que los hayan adquirido.

Este convenio igualmente definirá las condiciones de utilización de los equipos así como las modalidades de financiamiento de su mantenimiento.

ARTÍCULO 8: CONFIDENCIALIDAD

LAS PARTES se comprometen a no publicar ni divulgar sin acuerdo escrito de la otra Parte, y ello, de cualquier forma que sea, las informaciones científicas, técnicas o comerciales que

pertenezcan a la otra Parte y de las cuales ellas pudieren llegar a conocer con ocasión de la aplicación del presente Acuerdo y de los convenios específicos, no sean de dominio público.

Este compromiso se mantendrá vigente por la duración del presente Acuerdo y de cada convenio específico y durante los cinco (5) años siguientes a su ruptura anticipada o a su vencimiento.

Toda derogación a esta obligación de confidencialidad deberá ser realizada bajo común acuerdo escrito y ser sometida a la aprobación de los representantes de cada Parte encargados del seguimiento y de la supervisión designados en el artículo 3 anteriormente descrito.

LAS PARTES podrán, sin embargo, comunicar tales informaciones a terceros, para satisfacer sus propias necesidades de investigación o para la evaluación de los agentes o de los programas, siempre y cuando se exija a los terceros las mismas condiciones de confidencialidad por escrito y con aprobación de la otra parte.

No serán consideradas confidenciales las informaciones para las cuales la Parte concerniente pueda aportar la prueba de que:

- ya tenía conocimiento de dichas informaciones antes de la fecha de su comunicación por la otra Parte;
- estas informaciones ya han sido objeto de una publicación, de una comunicación o que ellas sean de dominio público, sin perjuicio del presente convenio;
- ellas hayan sido, luego, recibidas por un tercero que tenga la propiedad sobre ellas.

ARTÍCULO 9: PUBLICACIONES

Cada proyecto de publicación o comunicación, por una de LAS PARTES, de informaciones, de resultados o de conocimientos especializados producto del programa de cooperación, deberá contar, durante la vigencia del presente Acuerdo y de cada convenio específico y durante los seis meses posteriores a su respectiva expiración, con la autorización escrita de la otra Parte. Esta deberá dar a conocer su decisión en un plazo máximo de un (1) mes a partir de la solicitud. Al cabo de este tiempo, de no existir respuesta, se considerará autorizado.

Sin embargo, cuando los resultados sean susceptibles de ser objeto de una valorización económica, ninguna publicación podrá ser autorizada sin previo acuerdo de los representantes de cada Parte encargados del seguimiento y de la supervisión y designados en el artículo 3 antes descrito.

Todas las obras, publicaciones o comunicaciones efectuados en el marco del presente Acuerdo y de los convenios específicos, deberán mencionar la colaboración entre LAS PARTES. Además, deberá constar de manera clara y visible la denominación, incluso el logotipo de LAS PARTES, así como el nombre de los investigadores implicados y de ser el caso fotografías.

Se acuerda que las estipulaciones del presente artículo y del artículo 7 anteriormente descrito no podrán ser obstáculo:

- Ni para la obligación que incumbe a cada una de las personas que participan en el programa de cooperación y en las acciones de colaboración de entregar un informe periódico de actividad a la institución a la que pertenecen, en la medida en que esta comunicación no constituya una divulgación en el sentido de las leyes sobre la propiedad intelectual. Dado el caso, cuando estas informaciones tengan un elevado carácter de confidencialidad, este informe deberá permanecer como confidencial;

- Ni para la defensa de tesis de los investigadores cuya actividad científica está en relación con el objetivo del presente Acuerdo, esta defensa deberá ser organizada cada vez que sea necesario, con el fin de garantizar, respetando siempre el reglamento universitario

en vigor, la confidencialidad de algunos resultados de los trabajos realizados en el marco del Acuerdo.

ARTÍCULO 10: PROPIEDAD Y VALORIZACIÓN ECONÓMICA DE LOS RESULTADOS

Las reglas relativas a la atribución, al manejo y a la protección de la propiedad de los resultados producto de las acciones de colaboración, serán definidas en los convenios específicos de investigación o de acogida inscritos en el marco del presente Acuerdo, tomando en cuenta los respectivos aportes humanos y materiales de cada una de las Partes para la realización de estas acciones de colaboración.

ARTÍCULO 11: DURACIÓN

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años a partir de la fecha de su suscripción.

Podrá prolongarse o modificarse mediante alcance o mediante un nuevo acuerdo marco.

ARTÍCULO 12: LEGISLACIÓN COMPETENTE – SOLUCIÓN DE DIFERENDOS

El presente Acuerdo y los convenios específicos mencionados en el artículo 4 se someterán a las leyes del Ecuador.

En caso de diferencias en cuanto a la validez, la interpretación, la ejecución o la ruptura del presente Acuerdo y de los convenios específicos, LAS PARTES buscarán una solución amistosa; los representantes de cada Parte designados en el artículo 3 anteriormente descrito propondrán con este fin, soluciones conciliatorias.

Si el conflicto persiste, en un plazo de dos (2) meses a partir de la primera reunión de conciliación de los representantes arriba citados, el litigio será definitivamente resuelto por los tribunales competentes del lugar de domicilio de la sede de la Parte demandada.

LAS PARTES renuncian expresamente a formular reclamo alguno por vía diplomática o consular sobre asuntos derivados del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13: RESCISIÓN

El presente Acuerdo será rescindido de pleno derecho por cualquiera de LAS PARTES en caso de incumplimiento de la otra Parte de una o de varias de las obligaciones contenidas en las diferentes cláusulas. Esta rescisión será efectiva un (1) mes después del aviso que exponga los motivos de la queja, dirigida por la Parte demandante a la Parte que no cumpla mediante carta certificada con recibo de recepción, a menos que durante este plazo, esta última no haya cumplido con sus obligaciones o no haya aportado la prueba de un impedimento, debido a un caso de fuerza mayor.

El ejercicio de esta facultad de rescisión no dispensa a la Parte que no cumpla de llevar a cabo las obligaciones contraídas hasta la fecha en que surta efecto la rescisión.

Mediante una notificación por escrito con cuatro (4) meses de antelación, bajo la forma de una carta certificada con recibo de recepción o entregada en sus manos, cualquiera de LAS PARTES puede en cualquier momento rescindir el presente Acuerdo, por los motivos debidamente explícitos.

La rescisión del presente Acuerdo, por cualquier motivo que sea, no afectará a las obligaciones ya vencidas.

Suscrito en cuatro ejemplares originales, dos ejemplares en francés, dos en español, teniendo todos los textos el mismo contenido y valor.

En Marsella, el
Por el IRD,

12 AVR. 2013

Pr. Michel LAURENT
Presidente



En Quito, el
Por la SHE,

10 JUN. 2013

Ab. Gustavo Andrés DONOSO FABARA
Secretario de Hidrocarburos